

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Séptima)

de 2 de octubre de 2025 (*)

« Procedimiento prejudicial — Mercado interior del gas natural — Reglamento (UE) 2017/460 — Red de transporte del gas natural — Metodología de precios de referencia — Artículo 35, apartado 1 — Excepción para los contratos, celebrados antes del 6 de abril de 2017, que no prevean ningún cambio en los niveles de las tarifas de transporte, salvo su indexación — Concepto de “indexación” »

En el asunto C-369/24,

que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, por el Fővárosi Törvényszék (Tribunal General de la Capital, Hungría), mediante resolución de 13 de mayo de 2024, recibida en el Tribunal de Justicia el 24 de mayo de 2024, en el procedimiento entre

MET Magyarország Energiakereskedő Zrt.,

Global NRG ROM SRL

y

Magyar Energetikai és Közmű-szabályozási Hivatal,

con intervención de:

FGSZ Földgázszállító Zrt.,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Séptima),

integrado por el Sr. M. Gavalec, Presidente de Sala, y los Sres. Z. Csehi y F. Schalin (Ponente), Jueces;

Abogada General: Sra. T. Áapeta;

Secretario: Sr. A. Calot Escobar;

habiendo considerado los escritos obrantes en autos;

consideradas las observaciones presentadas:

- en nombre de MET Magyarország Energiakereskedő Zrt., por los Sres. M. Czesznak y G. Stanka, ügyvédek;
- en nombre de Global NRG ROM SRL, por el Sr. B Világi, ügyvéd;
- en nombre de Magyar Energetikai és Közmű-szabályozási Hivatal, por la Sra. L. Hoschek, en calidad de agente;
- en nombre de FGSZ Földgázszállító Zrt., por la Sra. P. Németh, en calidad de agente;
- en nombre del Gobierno húngaro, por los Sres. D. Csoknyai y M. Z. Fehér, en calidad de agentes;
- en nombre del Gobierno búlgaro, por la Sra. T. Mitova y el Sr. R. Stoyanov, en calidad de agentes;

– en nombre de la Comisión Europea por la Sra. O. Beynet y los Sres. T. Scharf y A. Tokár, en calidad de agentes;

vista la decisión adoptada por el Tribunal de Justicia, oída la Abogada General, de que el asunto sea juzgado sin conclusiones;

dicta la siguiente

Sentencia

- 1 La petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación del artículo 35, apartado 1, del Reglamento (UE) 2017/460 de la Comisión, de 16 de marzo de 2017, por el que se establece un código de red sobre la armonización de las estructuras tarifarias de transporte de gas (DO 2017, L 72, p. 29).
- 2 Esta petición se ha presentado en el contexto de un litigio entre, por un lado, MET Magyarország Energiakereskedő Zrt. (en lo sucesivo, «MET»), empresa húngara, y Global NRG ROM SRL (en lo sucesivo, «Global NRG»), empresa rumana, y, por otro lado, la Magyar Energetikai és Közmű-szabályozási Hivatal (autoridad húngara de regulación del sector de la energía y de los servicios de utilidad pública) (en lo sucesivo, «MEKH»), en relación con la legalidad de la resolución de esta última por la que se establece la metodología de precios de referencia para el transporte gas y se declara dicha metodología aplicable a los contratos celebrados antes del 6 de abril de 2017 entre FGSZ Földgázszállító Zrt. (en lo sucesivo, «FGSZ»), gestor de la red de transporte de gas húngara, y las dos sociedades mencionadas, usuarias de dicha red.

Marco jurídico

Derecho de la Unión

Reglamento (CE) n.º 715/2009

- 3 El considerando 7 del Reglamento (CE) n.º 715/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre las condiciones de acceso a las redes de transporte de gas natural y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1775/2005 (DO 2009, L 211, p. 36), enunciaba lo siguiente:

«Es necesario precisar los criterios de fijación de las tarifas de acceso a la red, para garantizar que cumplen plenamente el principio de no discriminación y que responden a las necesidades del buen funcionamiento del mercado interior [...].»

- 4 El considerando 19 de dicho Reglamento tenía el siguiente tenor:

«Para mejorar la competencia mediante los mercados mayoristas líquidos del gas, es vital que el gas pueda comercializarse independientemente de su ubicación en el sistema. La única manera de hacerlo es dar a los usuarios de la red libertad para reservar capacidad de entrada y de salida independientemente, creando así un transporte de gas por zonas en vez de por itinerarios contractuales. [...] Las tarifas no deben depender de la ruta de transporte. Por consiguiente, la tarifa fijada para uno o más puntos de entrada no debe guardar relación con la tarifa fijada para uno o más puntos de salida y viceversa.»

- 5 El artículo 13 de dicho Reglamento, titulado «Tarifas de acceso a las redes», disponía, en su apartado 1, párrafo cuarto, lo siguiente:

«Las tarifas para los usuarios de la red no serán discriminatorias y se fijarán por separado por cada punto de entrada o punto de salida del sistema de transporte. Los mecanismos de distribución de los costes y los métodos de fijación de índices en relación con los puntos de entrada y de salida serán aprobados por las autoridades reguladoras nacionales. A más tardar el 3 de septiembre de 2011, los Estados miembros se asegurarán de que, transcurrido un período transitorio, el cálculo de las tarifas por el uso de la red no se base en los itinerarios contractuales.»

- 6 El considerando 3 del Reglamento 2017/460 enuncia:

«Tras la introducción del concepto de sistema de entrada-salida por medio del Reglamento (CE) n.º 715/2009, los costes de transporte ya no están directamente relacionados con una ruta concreta, ya que la capacidad de entrada y salida puede contratarse por separado, y los usuarios de la red pueden transportar gas desde cualquier punto de entrada a cualquier punto de salida. En este marco, el gestor de red de transporte decide el modo más eficaz para que el gas fluya a través del sistema [...]»

- 7 El artículo 3, punto 1), del Reglamento 2017/460 define el «precio de referencia» como el «precio de un producto de capacidad firme de duración anual, aplicable en los puntos de entrada y salida, que se utiliza para establecer tarifas de transporte basadas en capacidad».

- 8 El artículo 6 de dicho Reglamento, titulado «Aplicación de la metodología de precios de referencia», dispone en su apartado 3:

«Esa misma metodología de precios de referencia se aplicará a todos los puntos de entrada y salida de un sistema de entrada-salida concreto, con las excepciones establecidas en los artículos 10 y 11.»

- 9 El artículo 35 del citado Reglamento, titulado «Contratos existentes», establece lo siguiente en sus apartados 1 y 2:

«1. El presente Reglamento no afectará a los niveles de las tarifas de transporte resultantes de contratos o reservas de capacidad formalizados antes del 6 de abril de 2017 cuando dichos contratos o reservas de capacidad no prevean ningún cambio en los niveles de las tarifas de transporte basadas en la capacidad y/o volumen, salvo su indexación, si la hubiere.

2. Las disposiciones del contrato relacionadas con las tarifas de transporte y las reservas de capacidad contemplados en el apartado 1 no podrán renovarse, prorrogarse ni renovarse tras su fecha de vencimiento.»

Derecho húngaro

- 10 El artículo 104, apartado 7, de la a földgázellátásról szóló 2008. évi XL. Törvény (Ley XL de 2008, relativa al suministro de gas natural), en su versión aplicable al litigio principal, dispone:

«No podrá estipularse válidamente en el contrato un precio superior al precio oficial. Si las partes no han acordado un precio y existe un precio oficial vigente para el producto o servicio, prevalecerá este último. El precio oficial prevalecerá también cuando las partes hayan acordado uno diferente contraviniendo la ley o la resolución por la que establece el precio oficial.»

Litigio principal y cuestión prejudicial

- 11 El 20 de octubre de 2008, MET y Global NRG celebraron con FGSZ sendos contratos a largo plazo de reserva de capacidad, transporte de gas natural y gestión de la red (en lo sucesivo, «contratos HOT»), en relación con el gasoducto que une Hungría y Rumanía, para el período 2010-2030. Hasta 2018, mediante cláusulas adicionales acordadas entre las partes, dichos contratos fueron objeto de modificaciones anuales en lo referente a las tarifas aplicables.

- 12 Por lo que respecta a la tarifa de transporte para el paso fronterizo entre Hungría y Rumanía, la fórmula que figura en la cláusula n.º 3 de los contratos HOT prevé una indexación anual basada en el índice de precios al consumo establecido por la Oficina Central de Estadística.

- 13 Al determinar anualmente la tarifa de transporte, las partes contratantes también tuvieron en cuenta las tarifas reguladas de utilización de la red fijadas por la MEKH en órdenes tarifarias periódicamente actualizadas. Estas tarifas, de aplicación obligatoria en virtud del artículo 104, apartado 7, de la Ley relativa al suministro de gas natural, constituían el límite máximo del precio que debían pagar las demandantes en el litigio principal. Así pues, a partir de la entrada en vigor de los contratos HOT y

hasta el 30 de septiembre de 2019, las demandantes en el litigio principal estaban obligadas a pagar cada año las tarifas por el uso de la red sobre la base de la menor de las dos tarifas para el período en cuestión, ya fuera esta la tarifa indexada prevista en el contrato HOT o la tarifa regulada.

- 14 Hasta el 30 de septiembre de 2019, la MEKH fijaba las tarifas reguladas de uso de la red para el punto de salida de la frontera húngaro-rumana utilizando una metodología diferente de la aplicada a otros puntos de la red húngara de transporte de gas natural, a saber, el modelo de flujos de caja actualizados que tenía por objeto garantizar la rentabilidad de la inversión vinculada a la construcción del gasoducto. Además de la indexación, dicha autoridad tenía en cuenta otros aspectos, como las reservas de nuevas capacidades y los ingresos generados por estas, así como el índice interno de rentabilidad.
- 15 El 6 de abril de 2017 entró en vigor el Reglamento 2017/460. Su artículo 6, apartado 3, dispone que la misma metodología de precios de referencia se aplicará a todos los puntos de entrada y salida de un sistema de entrada-salida concreto. La entrada en vigor de este Reglamento tuvo como consecuencia la aplicación obligatoria de esta metodología a toda la red húngara de gasoductos, considerada a partir de entonces un sistema único de entrada-salida.
- 16 La MEKH aplicó estas nuevas normas por primera vez con efectos a partir del 1 de octubre de 2019 y, por tanto, determinó la tarifa del punto de salida de la frontera húngaro-rumana que debían pagar las demandantes en el litigio principal en virtud de los contratos HOT del mismo modo que las tarifas de todos los demás puntos de salida del sistema de toda la red húngara.
- 17 Disconformes con esta modificación, las demandantes en el litigio principal no firmaron las nuevas cláusulas adicionales de dichos contratos, remontándose la última de ellas al 1 de octubre de 2018. Desde el 1 de octubre de 2019, dichas demandantes efectúan los pagos al operador de la red FGSZ con reserva de sus derechos.
- 18 En su resolución de 25 de octubre de 2022, la MEKH estableció la metodología de precios de referencia para el ciclo de regulación de las tarifas comprendido entre el 1 de octubre de 2021 y el 30 de septiembre de 2025. En ella indicó que la excepción contemplada en el artículo 35, apartado 1, del Reglamento 2017/460, según la cual este último no afecta a los niveles de las tarifas de transporte resultantes de contratos o reservas de capacidad formalizados antes del 6 de abril de 2017, no era aplicable a los contratos HOT. En efecto, según la MEKH, esta disposición se aplica a los contratos en virtud de los cuales la actualización tarifaria anual resulta únicamente de la aplicación de una cláusula de indexación. Pues bien, en su opinión, las tarifas fijadas en los contratos HOT no solo variaban por la aplicación de la indexación, sino que también tenían en cuenta el nivel de la tarifa regulada.
- 19 Met y Global NRG interpusieron un recurso de anulación contra la resolución de 25 de octubre de 2022 ante el Fővárosi Törvényszék (Tribunal General de la Capital, Hungría), que es el órgano jurisdiccional remitente, alegando que los contratos HOT están comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 35, apartado 1, del Reglamento 2017/460. Afirman que esta disposición aplica el principio de protección de la confianza legítima, ya que su objetivo es garantizar que la entrada en vigor de dicho Reglamento no menoscabe los derechos de las partes contratantes de contratos a largo plazo celebrados antes de dicha entrada en vigor.
- 20 El órgano jurisdiccional remitente indica que, según la versión húngara del artículo 35, apartado 1, del Reglamento 2017/460, la excepción que este contempla se aplica a los contratos que no prevén un cambio tarifario que sobrepase una eventual indexación de los niveles de las tarifas de transporte basadas en la capacidad o en el volumen. Dicho órgano jurisdiccional señala que es posible que los contratos controvertidos en el litigio principal cumplan este requisito. Sin embargo, observa que de las versiones alemana, inglesa y francesa del artículo 35, apartado 1, del Reglamento 2017/460 resulta que el criterio para la excepción no reside en el nivel de la variación tarifaria, sino en la relación causal exclusiva existente únicamente con el mecanismo de indexación. Pues bien, según el órgano jurisdiccional remitente, no está claro, por lo que respecta a estos contratos, si es posible considerar que las tarifas varían únicamente por la aplicación de la indexación. En efecto, en primer lugar, se tiene en cuenta la tarifa regulada, que se aplica cuando es inferior a la tarifa contractual. En segundo lugar, las indexaciones resultantes de la aplicación de la tarifa regulada no se efectúan a partir de la tarifa contractual inicial, sino a partir de un nivel tarifario que incorpora dicha aplicación. En tercer lugar, la toma en consideración de la tarifa regulada constituye una obligación legal para las partes contratantes.

En cuarto lugar, para fijar la tarifa regulada, la MEKH tenía en cuenta, antes de la entrada en vigor del Reglamento 2017/460, otros criterios además de la indexación.

- 21 En estas circunstancias, el Fővárosi Törvényszék (Tribunal General de la Capital) decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia la siguiente cuestión prejudicial:

«¿Habida cuenta de los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima, debe interpretarse el artículo 35, apartado 1, del Reglamento 2017/460, en el sentido de que también están exentos de la aplicación de dicho Reglamento los contratos de reserva de capacidad a largo plazo celebrados antes de 2017 cuyas cláusulas en materia de precios no preveían que la tarifa de transporte basada en la capacidad y/o volumen, determinada en el momento de la celebración del contrato, variase exclusivamente con arreglo a una fórmula determinada previamente y basada en el índice de precios al consumo establecido por la oficina nacional de estadística, sino que —en virtud de una disposición de Derecho nacional imperativa— aplicaban la tarifa oficial por el uso de la red en lugar de la tarifa calculada, siempre que la primera fuera inferior, siendo la tarifa oficial la que las partes indexan en el siguiente período y para cuya determinación la autoridad tiene en cuenta, además de la indexación, los nuevos contratos de reserva de capacidad a corto plazo celebrados para un determinado gasoducto de interconexión de la red y los ingresos derivados de ellos, así como también el índice interno de rentabilidad?»

Sobre la cuestión prejudicial

- 22 Mediante su cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si el artículo 35, apartado 1, del Reglamento 2017/460, a la luz de los principios de seguridad jurídica y de protección de la confianza legítima, debe interpretarse en el sentido de que la excepción que en él se contempla se aplica a los contratos a largo plazo de reserva de capacidades para el transporte de gas celebrados antes del 6 de abril de 2017 que prevén un cambio en los niveles de las tarifas de transporte, determinadas en función de la capacidad o del volumen, no solo sobre la base de una indexación, en el caso de autos basada en el índice de precios al consumo, sino también teniendo en cuenta una tarifa regulada, que incluye a su vez una indexación y otros factores, que puede aplicarse en lugar de la tarifa contractual.
- 23 Por lo que respecta al contexto de la disposición cuya interpretación se solicita, procede señalar que el Reglamento n.º 715/2009 forma parte del «tercer paquete energético», adoptado el 13 de julio de 2009, que tiene por objeto, en particular, liberalizar en mayor medida los mercados del gas y dotar a estos de mayor transparencia. El Reglamento n.º 715/2009 introdujo el concepto de «sistema de entrada-salida», que, como se desprende del considerando 19 y del artículo 13 de dicho Reglamento, consiste en permitir a los usuarios de la red de transporte de gas proceder al comercio del gas con independencia de su circulación física concreta, haciendo así que las tarifas de utilización de la red de transporte sean independientes de los itinerarios específicos de transporte de gas.
- 24 El Reglamento 2017/460, cuya base jurídica es el Reglamento n.º 715/2009, tiene por objeto establecer un código de red sobre la armonización de las estructuras tarifarias de transporte de gas de conformidad con el sistema de entrada-salida introducido por el Reglamento n.º 715/2009. Así, el artículo 6, apartado 3, del Reglamento 2017/460 dispone que, en principio, se aplicará la misma metodología de precios de referencia a todos los puntos de entrada y salida de un sistema de entrada-salida concreto.
- 25 No se discute que los contratos controvertidos en el litigio principal establecen tarifas de transporte para un itinerario específico del gas y, por tanto, no se ajustan a lo que dispone el artículo 6, apartado 3, del Reglamento 2017/460.
- 26 No obstante, para garantizar el respeto de los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima, el artículo 35 del Reglamento 2017/460 establece una excepción a la aplicabilidad de este último en lo tocante a los contratos existentes. De este modo, con arreglo al apartado 1 de este artículo, dicho Reglamento «no afectará a los niveles de las tarifas de transporte resultantes de contratos o reservas de capacidad formalizados antes del 6 de abril de 2017 cuando dichos contratos o reservas de capacidad no prevean ningún cambio en los niveles de las tarifas de transporte basadas en la capacidad y/o volumen, salvo su indexación, si la hubiere».

- 27 Por lo que respecta, en primer lugar, al tenor de esta disposición, la aplicabilidad de esta excepción exige el cumplimiento de dos requisitos acumulativos. Según el primer requisito, debe tratarse de un contrato celebrado antes del 6 de abril de 2017, fecha de entrada en vigor del Reglamento 2017/460. El segundo requisito implica que dicho contrato no prevea ningún cambio en los niveles de las tarifas de transporte basadas en la capacidad o en el volumen, salvo una eventual indexación.
- 28 Por lo que respecta al primer requisito, de los autos que obran en poder del Tribunal de Justicia se desprende que los contratos HOT se celebraron el 20 de octubre de 2008, de modo que este requisito se cumple.
- 29 En cuanto al segundo requisito, de las diferentes versiones lingüísticas del artículo 35 del Reglamento 2017/460, excluyendo la versión húngara, se desprende que la excepción solo se aplica a los contratos a largo plazo de reserva de capacidad para el transporte de gas, celebrados antes del 6 de abril de 2017, en virtud de los cuales el nivel de las tarifas de transporte solo puede cambiar por la aplicación de la indexación. Mientras que las versiones alemana, inglesa y francesa de esta disposición, así como las demás versiones lingüísticas examinadas por el Tribunal de Justicia, incluyen la mención «ningún cambio [...] salvo su indexación», la versión húngara utiliza la expresión «ningún cambio [...] que supere el importe de la indexación». Esta expresión podría interpretarse en el sentido de que el nivel de las tarifas también puede variar en función de aspectos distintos de la indexación, siempre que esta actualización tarifaria no suponga un nivel superior al resultante de una eventual indexación.
- 30 Según reiterada jurisprudencia, la formulación utilizada en una de las versiones lingüísticas de una disposición del Derecho de la Unión no puede constituir la única base para la interpretación de dicha disposición; tampoco se le puede reconocer carácter prioritario frente a otras versiones lingüísticas. En efecto, este enfoque sería incompatible con la exigencia de uniformidad en la aplicación del Derecho de la Unión. Así pues, en caso de divergencia entre versiones lingüísticas, la disposición de que se trate debe interpretarse en función de la estructura general y de la finalidad de la normativa en que se integra (véanse las sentencias de 27 de octubre de 1977, *Bouchereau*, 30/77, EU:C:1977:172, apartado 14, y de 9 de julio de 2020, *Naturschutzbund Deutschland — Landesverband Schleswig-Holstein*, C-297/19, EU:C:2020:533, apartado 43 y jurisprudencia citada).
- 31 El Reglamento 2017/460 no define el concepto de «indexación» contenido en su artículo 35, apartado 1. Por tanto, la determinación del significado y del alcance de este concepto debe efectuarse, en particular, conforme a su sentido habitual en el lenguaje corriente (véase, en ese sentido, la sentencia de 1 de octubre de 2020, *Entoma*, C-526/19, EU:C:2020:769, apartado 29 y jurisprudencia citada).
- 32 A este respecto, la indexación se entiende, con carácter general, como un mecanismo contractual o legal cuyo objeto es hacer variar automáticamente, a lo largo del tiempo, el importe de un valor económico inicialmente definido, en función de la evolución de un índice de referencia determinado.
- 33 En el caso de autos, los contratos controvertidos en el litigio principal incluyen un mecanismo de indexación en virtud del cual la tarifa de transporte aplicable para un período determinado se calcula mediante una fórmula determinada de antemano y basada en la evolución del índice de precios al consumo establecido por la Oficina Central de Estadística.
- 34 No obstante, de la resolución de remisión se desprende que estos contratos estipulan también, en virtud de una disposición imperativa del Derecho nacional, la aplicación de la tarifa regulada de utilización de la red en lugar de la tarifa inicialmente pactada e indexada, cuando la primera sea inferior a la segunda. De hecho, la tarifa regulada se aplicó en varias ocasiones y posteriormente sirvió de base para la indexación contractual durante un período determinado. También se desprende de esta resolución que, al fijar esa tarifa regulada, la MEKH tenía en cuenta, además de la indexación, otros aspectos, como los nuevos contratos de reserva de capacidad a corto plazo celebrados para el gasoducto en cuestión, los ingresos que estos generan y el índice interno de rentabilidad. Así pues, parece que el nivel de la tarifa de transporte contractual evolucionó a lo largo del tiempo en función de aspectos distintos de la indexación acordada en el contrato.
- 35 Por lo que respecta, en segundo lugar, al contexto en el que se inscribe el artículo 35, apartado 1, del Reglamento 2017/460, es preciso señalar que, como se desprende de los apartados 23 y 24 de la presente sentencia, esta disposición constituye una excepción al principio de aplicación de una misma

metodología de precios de referencia a todos los puntos de entrada y de salida de un sistema de entrada-salida concreto, previsto en el artículo 6, apartado 3, de dicho Reglamento, y que, por lo tanto, debe interpretarse en sentido estricto.

- 36 Así lo confirma el apartado 2 de dicho artículo 35, a tenor del cual las disposiciones del contrato relacionadas con las tarifas de transporte y las reservas de capacidad contemplados en el apartado 1 no podrán renovarse, prorrogarse ni renovarse tras su fecha de vencimiento.
- 37 Por lo que respecta, en tercer lugar, a los objetivos perseguidos por el Reglamento n.º 715/2009 y el Reglamento 2017/460, estos pretenden, de conformidad con los considerandos 7 y 19 del Reglamento n.º 715/2009, garantizar que las tarifas de acceso a la red cumplen plenamente el principio de no discriminación y que responden a las necesidades del buen funcionamiento del mercado interior, así como mejorar la competencia mediante los mercados mayoristas líquidos del gas. El considerando 19 de dicho Reglamento y el considerando 3 del Reglamento 2017/460 precisan que, a tal fin, es vital que el gas pueda comercializarse independientemente de su ubicación en el sistema y que la única manera de hacerlo es dar a los usuarios de la red libertad para reservar capacidad de entrada y de salida independientemente, creando así un transporte de gas por zonas en vez de por itinerarios contractuales, por lo que las tarifas no deben depender del itinerario. El carácter no discriminatorio de las tarifas, o de las metodologías para calcularlas, también se subraya en el artículo 13, apartado 1, del Reglamento n.º 715/2009.
- 38 Por consiguiente, una interpretación restrictiva de la excepción contenida en el artículo 35, apartado 1, del Reglamento 2017/460 implica, habida cuenta del contexto y de la finalidad de dicho Reglamento, tal como se indica en los apartados 23 y 35 a 37 de la presente sentencia, que dicha excepción no puede aplicarse si, durante la vigencia del contrato, la tarifa que este establece es objeto de ajustes que tengan en cuenta factores distintos de la indexación basada en el índice de precios al consumo.
- 39 En lo que se refiere a los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima, según reiterada jurisprudencia, la posibilidad de invocar el principio de protección de la confianza legítima está abierta a todo operador económico en relación con el cual una institución haya generado esperanzas fundadas. No obstante, si bien el principio del respeto de la confianza legítima forma parte de los principios fundamentales de la Unión, los agentes económicos no pueden confiar legítimamente en que se mantenga una situación existente, que puede ser modificada en el marco de la facultad de apreciación de las instituciones de la Unión Europea (sentencia de 26 de junio de 2012, Polonia/Comisión, C-335/09 P, EU:C:2012:385, apartado 180 y jurisprudencia citada).
- 40 Habida cuenta de las consideraciones anteriores, procede responder a la cuestión prejudicial planteada que el artículo 35, apartado 1, del Reglamento 2017/460, a la luz de los principios de seguridad jurídica y de protección de la confianza legítima, debe interpretarse en el sentido de que la excepción que en él se contempla se aplica únicamente a los contratos a largo plazo de reserva de capacidades para el transporte de gas celebrados antes del 6 de abril de 2017 y en los que no se prevé ningún cambio en los niveles de las tarifas de transporte, determinadas en función de la capacidad o del volumen, que no esté basado en la indexación, en particular en función del índice de precios al consumo. Esta excepción no se aplica a los contratos cuyos cambios en los niveles tarifarios sean consecuencia de otros factores, incluso en caso de acuerdo entre las partes contratantes sobre dichos niveles tarifarios o de aplicación de una tarifa regulada.

Costas

- 41 Dado que el procedimiento tiene, para las partes del procedimiento principal, el carácter de un incidente promovido ante el órgano jurisdiccional remitente, corresponde a este resolver sobre las costas. Los gastos efectuados por quienes, no siendo partes del litigio principal, han presentado observaciones ante el Tribunal de Justicia no pueden ser objeto de reembolso.

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Sala Séptima) declara:

El artículo 35, apartado 1, del Reglamento (UE) 2017/460 de la Comisión, de 16 de marzo de 2017, por el que se establece un código de red sobre la armonización de las estructuras tarifarias de transporte de gas, a la luz de los principios de seguridad jurídica y de protección de la confianza legítima,

debe interpretarse en el sentido de que

la excepción que en él se contempla se aplica únicamente a los contratos a largo plazo de reserva de capacidades para el transporte de gas celebrados antes del 6 de abril de 2017 y en los que no se prevé ningún cambio en los niveles de las tarifas de transporte, determinadas en función de la capacidad o del volumen, que no esté basado en la indexación, en particular en función del índice de precios al consumo. Esta excepción no se aplica a los contratos cuyos cambios en los niveles tarifarios sean consecuencia de otros factores, incluso en caso de acuerdo entre las partes contratantes sobre dichos niveles tarifarios o de aplicación de una tarifa regulada.

Firmas

* Lengua de procedimiento: húngaro.